

110
Sept. 19, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO

DEL ADMINISTRADOR DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

**REGLAMENTO PARA INSTRUMENTAR
LA LEY NUM. 33 DEL 11 DE
MAYO DE 1955**

175
Robinson April 19, 1959.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO

Reglas prescritas por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado para instrumentar la Ley Núm. 33, aprobada el día 11 de mayo de 1955, autorizando la expedición de pólizas de seguro en forma grupal a patronos de trabajadores agrícolas, que sean miembros de cualquier asociación de fines no pecuniarios, o que sean miembros o accionistas de cualquier asociación cooperativa de mercados, crédito o producción agrícola establecidas de acuerdo con las leyes para el fomento de las cooperativas de Puerto Rico, o asociaciones de patronos con fines no pecuniarios para la elaboración de productos agrícolas.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los fines y cumplimiento de la Ley Núm. 33, aprobada el día 11 de mayo de 1955, y del presente Reglamento, a menos que su texto indique otra intención, los términos siguientes tendrán el significado que aquí se expresa:

A- Ley - Significa la Ley Núm. 33, aprobada en 11 de mayo de 1955.

B- Administrador - Significa el Administrador del Fondo del Seguro del Estado.

C- Patrono - Significa la cooperativa o asociación de patronos asegurada.

D- Fondo - Significa "Fondo del Seguro del Estado".

E- Nómina de Pago - Significa la relación de las sumas devengadas por los trabajadores o empleados que presten los servicios al patrono incluyendo el valor que se dé a las horas de trabajo que un patrono preste a otro a base de reciprocarse en horas de trabajo en la parcela o industria del compañero de quien recibe el beneficio de las horas trabajadas.

F- Trabajadores y/o Empleados - Significa toda persona que trabaje para un socio, miembro o accionista de la asociación

o cooperativa asegurada e incluye además aquella persona que siendo socio, miembro, o accionista de la asociación o cooperativa, trabaje para otro asociado o miembro a base de remuneración efectiva, o a condición de que el compañero le devuelva la labor realizada, en horas de trabajo en su propia finca, parcela o industria.

G- Declaración de Nómina - Significa el informe que viene obligado a rendir el patrono a más tardar el 15 de julio de cada año, contentivo de los jornales, salarios, o su equivalente, devengados por los trabajadores, Disponiéndose, que dicho informe se rendirá en el modelo oficial que suministre el Administrador.

ARTICULO II

Toda cooperativa o asociación de patronos agrícolas creada con fines no pecuniarios, podrá obtener una póliza grupal de seguro de compensaciones a obreros si demostrase a satisfacción del Administrador que tiene suficiente control sobre las actividades de sus socios, miembros, o accionistas de manera que pueda informar en tiempo y correctamente la nómina asegurada, pagar en tiempo la prima impuesta, fiscalizar la información de accidentes, y además llenar los requisitos siguientes:

- 1- Radicar solicitud directamente al Fondo por conducto de sus representantes en el distrito donde radique la cooperativa o asociación.
- 2- Acompañar la solicitud con una copia simple de los Artículos de Incorporación, y el Reglamento por el que se rige la cooperativa o asociación.
- 3- Enviar una relación de todos los socios o accionistas que han de estar cubiertos por la póliza que se solicita, con sus apellidos paterno y materno, dirección exacta, naturaleza de las labores, y lugar donde se realizan.
- 4- Informar un estimado del monto de jornales que ha de pagar desde que se solicite la cubierta hasta el 30 de junio próximo, en que termina el año de póliza, clasificando dicho estimado a tenor con la clase de labores que se han de llevar a cabo.

- 5- Indicar los nombres, dirección y cargo que ocupan los socios, directores o funcionarios que han de ser autorizados a firmar los informes de accidentes del trabajo, y radicar en la División de Seguros facsímiles de las firmas de cada una de dichas personas autorizadas para llenar informes de accidentes.
- 6- Comprometerse a notificar prontamente al Fondo las bajas de socios con indicación de la hora y fecha en que los socios cubiertos por la póliza sean dados de baja.

ARTICULO III

En caso necesario el patrono y el Administrador podrán convenir un medio sustituto para determinar la nómina de pago tomando como base la producción, el área cultivada, o cualquier otro medio que, facilitando el trabajo administrativo armonice con la extensión y naturaleza del riesgo.

ARTICULO IV

1. No se considerará asegurado a ningún socio, miembro o accionista que no aparezca informado como tal, en los récords de la póliza que tiene el Fondo.

2- Todo socio, miembro, o accionista llevará un registro, que puede ser en este caso la nómina de pago o libreta de jornales, en el cual se pueda determinar el número de trabajadores que emplea, indicando el nombre de cada trabajador, la fecha en que empezó a trabajar, la fecha en que cesó en su empleo cuando esté contratado por semanas o meses, la naturaleza del trabajo que realiza y el jornal que devenga.

3. El patrono deberá informar únicamente los accidentes ocurridos durante el curso y como consecuencia del trabajo a los trabajadores de sus socios, miembros o accionistas que hayan sido previamente incluidos en la póliza.

4. Tanto el patrono como los socios, miembros, o accionistas deberán investigar la ocurrencia de todo accidente, tomar las medidas necesarias para la evitación de fraudes, y poner en vigor todas las medidas de seguridad que les sean recomendadas por el Negociado de Seguridad Industrial y Prevención de Accidentes del Departamento del Trabajo.

ARTICULO V

1- Cuando un socio, miembro o accionista trabaje para otro a base de intercambio de labores, el que reciba los servicios, anotará en su registro la información en igual forma que si se tratara de un trabajador corriente a salario; disponiéndose que informará como jornales devengados el importe que hubiese pagado por los servicios recibidos de haberlos realizado un obrero particular a salario.

2. Cada socio, miembro o accionista individualmente llevará y conservará los récords de los jornales que haya pagado durante el año fiscal que termina en junio 30; y/o los que hubiera pagado de no haber mediado el intercambio de trabajo con otros socios o miembros, e informará el montante de los mismos a la dirección de la cooperativa o asociación no más tarde del 5 de julio cada año.

3. La dirección de la asociación o cooperativa, o la persona en quien ésta delegue, se ocupará de recibir y recopilar la data relacionada con los jornales que cada socio o miembro haya invertido durante el año.

ARTICULO VI

1. En el momento de obtener la póliza, se pagará la prima que tasare el Fondo tomando como base el estimado total de jornales que presente el patrono.

2. Al terminar cada año fiscal y no más tarde de julio 20, el patrono radicará ante el Administrador, en los formularios oficiales, el montante total de los jornales pagados o devengados, desglosando los mismos de acuerdo con la naturaleza de los trabajos realizados.

El Administrador preparará la liquidación final correspondiente al año que termina, e impondrá la cuota provisional para el año que empieza.

4. Si de la liquidación final que se efectúe resulta un cargo de prima adicional al patrono, dicha prima se cobrará junto al importe de prima correspondiente al primer semestre del próximo año.

5. Si por el contrario, en vez de un cargo adicional, resultare un sobrante, el importe del mismo se abonará al patrono y se descontará de la prima a pagar en el próximo año.

6. La prima de cada año se pagará por semestres adelantados en las fechas que fije el Administrador.

7. Si el patrono dejare de radicar su Declaración de Nómina, o de pagar la prima dentro del término señalado por el Administrador o de su prórroga, se suspenderá la cubierta de la póliza. En tal caso la asociación o cooperativa será responsable del pago de todos los gastos en que el Administrador hubiere incurrido con motivo de los casos informados como ocurridos bajo su patronato dentro del período en que se haya declarado en suspenso la vigencia de la póliza.

8. Toda asociación o cooperativa, una vez acogida a las disposiciones de la Ley objeto del presente Reglamento quedará obligada por sus términos, y por los términos de la póliza y el presente Reglamento a menos que con un mes de anticipación al comienzo de cualquier semestre notifique por escrito al Administrador su deseo de cesar en el seguro. El hecho de cesar en el seguro no la relevará de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas mientras la póliza estuvo en vigor, y vendrá siempre obligado a rendir la información que se le solicite para efectuar la liquidación de la póliza.

9. En casos en que el socio, miembro o accionista dejare de pagar la cuota a la cooperativa o asociación asegurada, ésta deberá con toda prontitud notificar al Administrador para que éste proceda a eliminar su nombre de la relación de socios suministrándole por aquélla, y así mismo deberá dar órdenes a la persona autorizada a firmar los informes de accidentes del trabajo a nombre de la asociación o cooperativa para que se abstenga de firmar y enviar al Fondo informes de los accidentes ocurridos a los obreros del socio, miembro o accionista que no hubiere pagado a la asociación la parte de la cuota que le corresponda.

ARTICULO VII

Si cualquier Regla, Inciso, Párrafo, Sección o parte de una regla fuera declarada anticonstitucional o nula por un Tribunal

de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, o invalidará el resto de estas reglas ni de la regla a que pertenezca dicho párrafo, inciso, sección o parte de regla, sino que su efecto quedará limitado a la regla, párrafo, inciso, sección o parte de regla así invalidada.

Este Reglamento entrará en vigor a partir del día 15 de agosto de 1957.

Promulgado de acuerdo con las disposiciones de la Ley #33 aprobada en 11 de mayo de 1955.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de julio de 1957.

GUILLELMO ATILES MOREU
Administrador